



San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 88001-3103-002-2021-00033-00.
REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: AMADO FABIO MORENO ESTRADA.
DEMANDADAS: ANA KARINA MORENO RUIZ Y BLANCA OFELIA RUIZ FRANCO.
SENTENCIA No. 021-2022.

1. OBJETO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proceder a convocar a los extremos en pugna a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 372 del CGP, conforme lo dispone el numeral 1° de la aludida norma adjetiva, toda vez que ha vencido el término de traslado de la demanda a las accionadas previsto en el Artículo 369 ibídem; no obstante a ello, luego de revisar detalladamente los elementos suasorios arrimados al expediente, se observa que en el sub lite se encuentra plenamente demostrada la estructuración de la excepción de mérito de prescripción extintiva propuesta por el extremo pasivo, lo cual torna inocua la realización de cualquier otra actuación procesal y por ende, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se impone el deber de proferir sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 3° del Artículo 278 del CGP, a lo que procederá el Despacho a continuación.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS:

Del expediente judicial se desprenden los hechos origen de la litis, así:

El Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA censura la validez de tres (03) actos jurídicos celebrados en otrora entre él, quien obró en los mismos como Vendedor, su hija ANA KARINA MORENO RUIZ y su compañera permanente BLANCA OFELIA RUIZ FRANCO, quienes fungieron en los mismos como Compradores, ante la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15027, ubicado en el Sector denominado "ROAKE" o "ROCK" de esta ínsula, cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: linda con predio del Señor JORGE ÁLVAREZ, en extensión de ocho metros (8:00mtrs); SUR: linda con predios de los Herederos del finado ROSALES HOOKER, en extensión de siete metros (7:00mtrs); ESTE: linda con VÍA DE ACCESO, en extensión de diecisiete metros con ochenta centímetros (17:80mtrs); OESTE: linda con predio de la Señora IONITA BROCK Y OTROS, en extensión de dieciocho metros con ochenta centímetros (18:80mtrs), en el cual funciona un establecimiento de comercio denominado COCOBAY SAI HOSTEL, cuya actividad principal es el alojamientos de visitantes, el cual está registrado en la Cámara de Comercio local con el NIT. 15300068-2 a nombre del aquí demandante, Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA.

El primer negocio jurídico cuestionado se subsume en la Escritura Pública No. 470 del 08 de Mayo de 2000, que da cuenta de la celebración de un contrato de compraventa entre el Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA (padre) y la demandada Señora ANA KARINA MORENO RUIZ (hija) sobre el bien raíz citado en el párrafo anterior; el segundo acto está vertido en la Escritura Pública No. 962 del 13 de Septiembre de 2001, en virtud de la cual la Señora ANA KARINA MORENO RUIZ (hija) transfirió a favor de su padre AMADO FABIO MORENO ESTRADA, a título de venta, el 50% de los derechos que detentaba sobre el mencionado inmueble y el tercero, figura en la Escritura Pública No. 829 del 21 de Agosto de 2002, mediante la cual el Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA transfirió a su compañera permanente, Señora BLANCA OFELIA RUIZ FRANCO, el 50% de derechos que adquirió sobre el plurimencionado predio a través del acto jurídico descrito anteriormente.

Según el demandante, "...es un hecho notorio..." que las ventas efectuadas a través de los instrumentos públicos citados en el párrafo anterior fueron simuladas, no sólo porque nunca se pagó el precio pactado por parte de los Compradores a los Vendedores, habida cuenta que las demandadas no trabajaban, ni tenían ingresos para cancelar el valor concertado en las Escrituras Públicas para la época en que se celebraron los negocios simulados, sino porque la verdadera intención del Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA al efectuar los

Expediente: 88001-3103-002-2021-00033-00.
Demandante: Amado Fabio Moreno Estrada.
Demandados: Ana Karina Moreno Ruiz y Blanca Ofelia Ruiz Franco.
Referencia: Proceso Verbal de Simulación de Mayor Cuantía.

SIGCMA

mentados actos fue la de “...eludir (...) deudas que tenía con los bancos para la época de los traspasos que se hicieron...”, es decir, “...insolventarse con el fin de demostrarle a las entidades bancarias que estaba ilíquido”. En este sentido, explica que el parentesco que lo ataba a sus familiares, hoy demandadas, le generó confianza para celebrar esos negocios jurídicos, sin embargo, a pesar de sus múltiples requerimientos, las accionadas se han negado a adelantar las diligencias pertinentes para regresar a su patrimonio el inmueble objeto de la venta.

2.2. PRETENSIONES:

Con base en los anteriores hechos, mediante el ejercicio de la acción de simulación, la parte actora pretende que: (i) se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas Nos. 470 del 08 de Mayo de 2000 y 829 del 21 de Agosto de 2002, de la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla (ii) se ordene la cancelación de las Escrituras Públicas antes señaladas y los registros de los actos celebrados a través de las mismas, efectuados en el Registro Inmobiliario Insular por parte de la ORIP de esta localidad y (iii) que se condene en costas a las demandadas.

2.3. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES:

Al expediente, se allegaron las siguientes pruebas documentales relevantes para la decisión que aquí se adopta:

- 2.3.1. Copia de la Escritura Pública No. 470 del 08 de Mayo de 2000.
- 2.3.2. Copia de la Escritura Pública No. 829 del 21 de Agosto de 2002.
- 2.3.3. Copia de la escritura pública No. 962 del 13 de Septiembre de 2001.
- 2.3.4. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15027, expedido por la ORIP local.
- 2.3.5. Certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15027.
- 2.3.6. Certificado especial expedido por la Cámara de Comercio local sobre los establecimientos de comercio inscritos a nombre del demandante.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto No. 0213 del 28 de Junio de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar y correr traslado al extremo pasivo, con el fin de que las demandadas se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones contenidos en la misma. Las accionadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a través de apoderada judicial, conforme se desprende de lo dispuesto en las providencias calendadas 08 de Octubre y 03 de Diciembre de 2021, y a su vez, allegaron oportunamente las respectivas contestaciones de la demanda, las cuales se remitieron con copia a los correos electrónicos del extremo activo: naurocaballero@yahoo.es y fabiomoreno170@gmail.com.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Las demandadas en este asunto, Señoras ANA KARINA MORENO RUIZ y BLANCA OFELIA RUIZ FRANCO, contestaron oportunamente la demanda que dio inicio a esta litis; en las piezas procesales en mención se pronunciaron sobre los hechos que cimientan las acción y se opusieron frontalmente a las pretensiones de la parte actora, arguyendo al unísono, la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, así como las de TEMERIDAD O MALA FE, CARENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, PAGO, BUENA FE, LEGALIDAD Y EXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RELATIVA Y ABSOLUTA.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA:

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón a la cuantía del litigio, el domicilio de las partes y el lugar del cumplimiento de las obligaciones

Expediente: 88001-3103-002-2021-00033-00.
Demandante: Amado Fabio Moreno Estrada.
Demandados: Ana Karina Moreno Ruiz y Blanca Ofelia Ruiz Franco.
Referencia: Proceso Verbal de Simulación de Mayor Cuantía.

SIGCMA

contraídas en los contratos que se tildan como simulados, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 20 numeral 1°, 25 inciso 4°, 26 numeral 3° y 28 numerales 1° y 3° del CGP.

5.2. PRECISIONES PREVIAS:

5.2.1. SENTENCIA ANTICIPADA:

En primero lugar, atendiendo el tipo de providencia que por este medio se emite, es necesario señalar que el Código General del Proceso permite que el Juez, si a bien lo considera y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada. El inciso 3° del Artículo 278 *Ibídem* al respecto establece que **“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la prescripción extintiva...”** (Subrayas propios).

Si bien el Artículo 368 y siguientes de la misma codificación presuponen el agotamiento de un trámite procesal previo a emitir sentencia en litigios como el que concita la atención del Despacho, lo cierto es que el presente fallo, escrito y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por los numerales 2° y 3° del inciso 3° del Artículo 278 arriba reseñado, en la medida que el material probatorio existente hasta este momento en el paginario se erige en suficiente para resolver de fondo, de manera adelantada, el objeto de este contencioso, pues del mismo emana palmariamente la estructuración de la excepción de mérito de Prescripción Extintiva de la Acción de Simulación invocada por la mandataria del extremo pasivo, resultando por ende innecesario surtir la etapa de instrucción en este asunto en aras de practicar las pruebas deprecadas por los extremos en pugna, al haberse cumplido la finalidad de la mentada fase procesal, habida cuenta que esta Funcionaria Judicial, como Directora del Proceso, ya cuenta con los elementos de convicción necesarios para desatar la litis, al encontrar configurado el medio exceptivo mencionado en precedencia, sin que haya lugar a analizar las demás excepciones alegadas en el sub-lite, conforme al mandato contenido en el inciso 3° del Artículo 282 del CGP, en virtud del cual: *“...Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes...”*.

Frente a lo anterior, es menester dejar sentado, en principio, que en nuestro medio la causal prevista en el numeral 2° del inciso 3° del Artículo 278 del CGP, que le impone al Juez la obligación de dictar sentencia anticipada, no sólo se configura cuando se está en presencia de un litigio en el que las partes enfrentadas no solicitaron la práctica de pruebas y el Juez no estima necesario decretar alguna de oficio; el supuesto fáctico en mención también tiene lugar cuando el Director del Proceso evidencia que resultaría inútil evacuar el recaudo probatorio invocado, ante la existencia de pruebas que permiten dirimir el conflicto sometido a consideración de la Jurisdicción, evento en el cual debe proceder a proferir el respectivo fallo, sin surtir ningún trámite adicional, atendiendo lo normado en el Artículo 42 numeral 1° del CGP. De no ser así, se sometería cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

Al respecto, ha mencionado la Corte Suprema de Justicia que:

“...Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas,

Expediente: 88001-3103-002-2021-00033-00.
Demandante: Amado Fabio Moreno Estrada.
Demandados: Ana Karina Moreno Ruiz y Blanca Ofelia Ruiz Franco.
Referencia: Proceso Verbal de Simulación de Mayor Cuantía.

SIGCMA

adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial...” (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Discurrido lo anterior, el Despacho estima prudente traer a colación algunas precisiones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 27 de Abril de 2020¹ en torno a la figura prevista en el Artículo 278 del Código General del Proceso, en particular, sobre la segunda variable aquí invocada y los principales problemas prácticos que suscita, tales como: **i)** el ámbito de aplicación de la sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*»; **ii)** la oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado; y **iii)** la forma – escrita u oral– de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

“... (i) ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA SENTENCIA ANTICIPADA CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

Al decir del Artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias».

En esencia, es a través de la sentencia que el Juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato Jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.

Para ese cometido, es indispensable el agotamiento de unos pasos previos, como la conciliación prejudicial cuando haya lugar, la presentación de demanda (salvo cuando el proceso pueda iniciarse de oficio), su admisión, integración de la litis y la instrucción del decurso nítidamente señalada en el Código de Procedimiento; es decir, es normal que el proferimiento de la sentencia surja cuando han finalizado todas las etapas legales.

Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el Legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros

¹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Número del Proceso: T 4700122130002020-00006-0.

(Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: **1.** Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2.** Cuando no hubiere pruebas por practicar. **3.** Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...” (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia, ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

Siendo así, no puede sostenerse que tal cosa sucede únicamente cuando las partes no ofrecieron pruebas oportunamente, o habiéndolo hecho éstas fueron acopiadas o denegadas expresamente, porque incluso pueden declinar de ellas conforme a los artículos 175 y 316 ibídem, evento en el que también se entiende culminado el allegamiento del acervo demostrativo.

Así mismo, **nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada.** No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

En síntesis, **la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias,** ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.

(ii) OPORTUNIDAD PARA ESTABLECER LA CARENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE AUTORIZA EL FALLO ANTICIPADO.

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, **si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.***

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

*Dicho en otras palabras, **si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.***

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídicos que ell[o]s persiguen» (art. 167).

(iii) FORMA – ESCRITA U ORAL – DE EMITIR LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL EVENTO ESTUDIADO.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).

*Tratándose del proceso verbal sumario, el inciso final del párrafo 3º del artículo 390 es diáfano al disponer que en esa clase de trámites “el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.*

Lo mismo debe predicarse del proceso verbal cuandoquiera que se halle en idénticas condiciones, entre otras razones, en virtud de la analogía reglada en el canon 12 ejúsdem. En cambio, si el funcionario concluye que es procedente fallar por anticipado cuando el litigio ha incursionado en la fase oral – cualquiera que sea el rito impartido - la sentencia deberá emitirse en la respectiva sesión, y si en ella se han evacuado algunas pruebas, le antecederán los alegatos de conclusión, porque al tenor del numeral 4º del artículo 372 ibídem, «practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes».

*En resumen, **la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del***

primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflora en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)..."
(Resaltado del Despacho).

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo las normas y jurisprudencias reseñadas en precedencia, se estima que en este caso particular es viable el proferimiento de un fallo anticipado, debido a que, conforme a las pruebas documentales traídas al proceso, la situación de facto del sub iudice y la normatividad que regula la acción que ocupa al Despacho, no son necesarios adicionales elementos que permitan el convencimiento de la Falladora, siendo insustancial llevar el juicio, incluso hasta la etapa de alegaciones, como así lo refiere el numeral 4° del Artículo 373 del C.G.P., óbice por el cual, como quiera que en el presente pleito no se ha incursionado en la fase oral, es menester emitir la presente decisión por escrito, sin necesidad de conceder una oportunidad para alegar de conclusión, debido a que como no se llevará a cabo el debate probatorio, no hay lugar a que las partes efectúen las sustentaciones conclusivas, conforme se indica en el precedente jurisprudencial previamente citado.

5.2.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PARTES EN LAS OPORTUNIDADES PROBATORIAS:

Siendo consecuentes con lo señalado en el numeral 5.2.1. de esta providencia y teniendo en cuenta que por expreso mandato del Artículo 168 del CGP: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas (...) manifiestamente superfluas o inútiles"*, es menester señalar que ante la excepción de mérito de Prescripción Extintiva de la acción de Simulación impetrada por el extremo pasivo, la cual, al tener la virtualidad de generar que se rechacen la totalidad de las pretensiones compendiadas en el escrito genitor releva al Fallador del deber de analizar los restantes medios exceptivos y en general los demás aspectos del litigio (Artículo 282 inciso 3° CGP), se tiene que, en gran manera, la prueba del referido mecanismo de defensa es documental, ya que de este tipo son las que pueden dar cuenta de la fecha de celebración o perfeccionamiento de los actos jurídicos cuya simulación se alega, ante las formalidades existentes en nuestro ordenamiento jurídico frente a la venta de bienes inmuebles y su tradición (Artículos 756 y 1857 inciso 2° C.C.).

Así las cosas, analizados los elementos de juicio obrantes en el expediente, se arriba a la conclusión que, se torna notoriamente fútil en este litigio evacuar las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitadas por las partes, pues al exigir prueba solemne lo atinente a la acreditación de la celebración de actos jurídicos sobre inmuebles, poco o nada aportarán las manifestaciones de las partes y de terceros respecto al mentado tópico, aspectos que por demás emanan de forma inequívoca de las pruebas documentales obrantes en este momento en el paginario.

Sobre el particular, el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO enseña: *"...cuando se van recaudando los diversos medios de prueba y los ya involucrados al proceso acreditan de manera fehaciente determinadas circunstancias, **el seguir recibiendo otras pruebas que nada nuevo aportan al proceso, dado que tan solo vienen a corroborar lo dicho, hace que, a la luz del estatuto procesal, se tomen "manifiestamente superfluas"** y pueda el juez disponer que se rechaza su práctica, (...), pues ya tiene la suficiente ilustración sobre el punto..."*².

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Pruebas. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2019. Págs. 118 y 119.

Expediente: 88001-3103-002-2021-00033-00.
Demandante: Amado Fabio Moreno Estrada.
Demandados: Ana Karina Moreno Ruiz y Blanca Ofelia Ruiz Franco.
Referencia: Proceso Verbal de Simulación de Mayor Cuantía.

SIGCMA

Por consiguiente, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 168 del CGP, el Despacho rechazará de plano las pruebas de interrogatorio de parte, así como el recaudo de los testimonios solicitados por la parte actora y por las demandadas, por considerarlas “...manifiestamente superfluas o inútiles”.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO SENTENCIA ANTICIPADA:

El problema jurídico planteado en este asunto es determinar si ¿previo a la fecha en que se presentó la demanda que dio inicio a este contencioso había operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción de simulación frente a los negocios jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas Nos. 470 del 08 de Mayo de 2000 y 829 del 21 de Agosto de 2002 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla, a través de las cuales el demandante, Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA, transfirió, en su orden, a las Señoras ANA KARINA MORENO RUIZ y BLANCA OFELIA RUIZ FRANCO, a título de venta, el derecho de dominio que detentaba sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15027?

5.4. TESIS: La tesis que defenderá el Despacho es que se deben desestimar las pretensiones de la demanda, toda vez que del análisis conjunto de los elementos de juicio arrojados al plenario emerge de forma diáfana que para el 21 de Junio de 2021 cuando se presentó la demanda ya había operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción de simulación ejercitada por el Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA respecto de los actos jurídicos vertidos en las Escrituras Públicas Nos. 470 del 08 de Mayo de 2000 y 829 del 21 de Agosto de 2002 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:

La compraventa como contrato nominal ha sido definido legalmente desde tiempo pretérito como aquél en virtud del cual una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero (Artículo 1849 Código Civil), comprendiendo la primera obligación del Vendedor, la de transmitir el derecho de dominio, y la del Comprador, la de pagar el precio.-

Las partes deben cumplir además de los requisitos para la celebración de todo contrato, establecidos en el Artículo 1502 ibídem, con los propios de esta clase de negocio jurídico, esto es, determinar el objeto lícito, el precio, el cual se rige por las estipulaciones contractuales sujetas, salvo excepción legal, a la libre autonomía de los contratantes. Tenemos entonces que se trata de un contrato bilateral, consensual, oneroso, principal y de ejecución instantánea.-

Conforme a lo reseñado en precedencia, es menester señalar que la voluntad constituye uno de los elementos esenciales para la existencia de todo negocio jurídico, incluido el contrato de compraventa, el cual se traduce en la declaración del querer obligarse a dar, hacer o abstenerse de hacer algo, siendo lo usual que la voluntad interna de los sujetos contratantes coincida con lo pronunciado por ellas en el acto jurídico celebrado. No obstante a lo anterior, hay eventos en los que esa voluntad declarada no coincide con la realidad del querer de los contratantes, propiciando, en consecuencia, que se manifieste una totalmente distinta a la que persiguen en el fondo los contratantes, surgiendo entonces la discrepancia entre lo querido internamente y lo manifestado o exteriorizado, de todo lo cual se desprende necesariamente el deseo por desentrañar la verdadera voluntad de los sujetos intervinientes, constituyendo esto último el sustrato que legitima la acción de simulación, pues su finalidad es develar el negocio que era oculto, propendiendo por aflorarle y una vez este yace expuesto, sopesarlo en su justa dimensión.

La figura de simulación encuentra su desarrollo como institución jurídica en el Artículo 1766 del Código Civil, que prevé: *“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”*. Si bien la mentada disposición legal no contiene una definición de la institución analizada, la misma ha servido de punto de partida para la construcción de

Expediente: 88001-3103-002-2021-00033-00.
Demandante: Amado Fabio Moreno Estrada.
Demandados: Ana Karina Moreno Ruiz y Blanca Ofelia Ruiz Franco.
Referencia: Proceso Verbal de Simulación de Mayor Cuantía.

SIGCMA

una acepción de ella, entendiéndola como el convenio entre dos o más personas para encubrir ante terceros un pacto que no producirá efectos jurídicos -simulación absoluta-, para darle visos distintos a los percibidos -simulación relativa- o para ocultar a uno o ambos extremos contractuales, esta última posibilidad como variación de la simulación relativa por interpuesta persona.

Dicho de otra manera, tanto la Jurisprudencia como la doctrina han sido coincidentes en diferenciar al menos dos categorías de simulación: (i) la absoluta y (ii) la relativa, consistiendo la primera en la celebración ficticia de un negocio con apariencia real, empero, inexistente en la práctica, ya que no hay transferencia de derechos o de bienes y tampoco surgen obligaciones recíprocas, es decir, se está frente a un negocio totalmente simulado, como en el caso de las compraventas de confianza, cuando se dice vender un bien inmueble sin que se pague ningún precio, previo acuerdo privado de los contratantes, para que luego las cosas vuelvan al estado inicial o ya para transferir el bien a un tercero que el vendedor simulante indique. Por su parte, en la simulación relativa, los contratantes celebran en efecto un contrato, pero no es el que declaran en el documento que lo contiene, tal sería el caso de una donación que se disfraza de compraventa, solo que en este caso hay transferencia de derechos y por supuesto surgen obligaciones recíprocas, pero no las que nacerían del negocio realmente querido.

La jurisprudencia y la doctrina han definido que los indicios reveladores del fenómeno de la simulación son: el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión por parte del enajenante, el comportamiento de las partes al efectuar el negocio y luego en el litigio, el precio exiguo, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, el móvil para simular, los intentos de arreglo amistoso, el tiempo sospechoso del negocio, la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, entre otros. La prueba de la simulación, como lo tiene decantado la doctrina y la jurisprudencia es libre y por regla general es la prueba indiciaria la que decide la suerte del contrato, tales como injerencias indiciarias basadas en testimonios o en medios probatorios de cualquier otro tipo, en los cuales debe fundarse el Fallador para tener certeza sobre la falta de seriedad del negocio externo celebrado.

Así pues, es claro que quien promueve la acción de simulación debe estar legitimado en la causa para impetrar la misma, estando radicada en cabeza del promotor de la acción la carga de probar los hechos en que se finca su reclamo, con el fin de desvirtuar la presunción de legalidad de la que está revestida el acto atacado. En ese sentido, si alguien aspira a que se le reste la eficacia a un negocio jurídico o que se de vele el acuerdo secreto, tiene el deber de probar el hecho anormal de la discordancia existente entre la voluntad interna y su declaración, es decir la carga de la prueba (onus probandi) pesa sobre quien alega la simulación, quien debe en el caso de la simulación absoluta, establecer la radical falsedad del acto jurídico en apariencia existente.

Para la declaratoria de simulación de un contrato de compraventa, es menester acreditar tal supuesto de hecho, esto es, que no se reúnen los requisitos esenciales del aludido negocio o que se simula en el fondo otro acto jurídico, quedando entonces la carga probatoria en cabeza del actor que pretende destruir el contrato formalmente elevado a Escritura Pública, integrado por las cláusulas de objeto, precio y entrega del inmueble, para lo cual le corresponde hacer uso de cualquier medio probatorio en aras de desvirtuar éstas; en este sentido, viene deprecando la jurisprudencia nacional desde otrora:

“...Es dable concluir, entonces, que no obstante lo que las partes declaren en un documento público en relación con un acto o contrato, cuando una de ellas alega que éste realmente no existe o que es otro su contenido, podrá acudir a la prueba de testigos, o a la de indicios fundada en aquellos; y, en forma general, a todos los medios que le permitan llevar al convencimiento del juzgador la verdadera voluntad de los contratantes, para que así la haga prevalecer sobre la externa que ostenta al acto público...”³.

³ CSJ, Sala de Casación Civil, Sent. Oct 8/97, MP Jorge Castillo Rugeles.

Expediente: 88001-3103-002-2021-00033-00.
Demandante: Amado Fabio Moreno Estrada.
Demandados: Ana Karina Moreno Ruiz y Blanca Ofelia Ruiz Franco.
Referencia: Proceso Verbal de Simulación de Mayor Cuantía.

SIGCMA

Posteriormente, en la sentencia No. 128 del 16 de Julio de 2001, con ponencia del Doctor MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ, la Alta Corporación puntualizó:

*“...A todas estas cabe recordar, ya para terminar, cómo lo que ha de presumirse es la seriedad, la realidad del negocio, y no su simulación, cual parecería entenderlo el acusador; **de tal suerte que la voluntad manifestada por las partes conserva todo su vigor mientras no se demuestre lo contrario.** En desarrollo de tal idea la Corte expuso, por ejemplo, que "en ese complicado proceso de desentrañar la verdad escondida tras los velos de la apariencia, todo conduce inicialmente a señalar que aquello que se expresó, corresponde a la realidad; en principio, entonces, lo exterior coincide con lo interior y de ese supuesto es necesario partir".*

*Ante lo cual anotó todavía cómo en la labor investigativa atinente a la simulación "surgen hechos de todas las especies que refuerzan, unos, la apariencia demandada, o que la develan los otros; y es entonces cuando **el fallador, sopesando esas circunstancias, haciendo uso de la autonomía que le asiste, opta por alguna de las soluciones que se le ofrecen;** de allí que, una vez tomada la decisión, queden entonces, por lo general, algunos cabos sueltos, algunas circunstancias que se contraponen a lo decidido, pero sin que tales aspectos puedan constituir por sí mismos motivo bastante para quebrantar la conclusión del juzgador, el cual, precisamente, **elaborando un juicio lógico – crítico desprecia las señales que le envían algunos hechos, para rendirse ante la evidencia que en su criterio arroja la contundencia de los demás...**"⁴.*

En lo referente a la prueba del acto simulado, en la sentencia del 30 de Julio de 2008, expediente No. 41001-3103-004-1998-00363-01, reiterada en la sentencia del 02 de Agosto de 2013, expediente No. 13001-3103-005-2003-00168-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia señaló:

“...En punto de la prueba de la simulación es menester su demostración con medios probatorios idóneos, pues, todo negocio jurídico al obedecer a una función práctica o económica social reconocida por el legislador, se presume celebrado en atención a intereses serios, dignos de tutela y de reconocimiento legal.

Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias "que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, (...) el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos..."

(...) si bien en la labor de la ponderación de la prueba indiciaria el juez se encuentra asistido de cierta autonomía o poder discrecional, no puede desentenderse, cuando se trata de litigios de esta naturaleza, del deber en que se encuentra, como lo advierte Héctor Cámara en su obra, de sondear con esmero hasta los más insignificantes detalles que rodean el hecho, porque un indicio que a prima facie parezca insignificante, puede darle el hilo conductor de la investigación (...) siendo necesario "que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios..."

Con base en lo anterior, según lo precisado por la jurisprudencia y la doctrina, para la procedencia de la acción de simulación, es menester que durante el decurso procesal se acrediten de forma inequívoca tres (03) presupuestos, a saber: (i) la existencia del contrato

⁴ Cas. Civ. febrero 26 de 2001, exp. 6048.

Expediente: 88001-3103-002-2021-00033-00.
Demandante: Amado Fabio Moreno Estrada.
Demandados: Ana Karina Moreno Ruiz y Blanca Ofelia Ruiz Franco.
Referencia: Proceso Verbal de Simulación de Mayor Cuantía.

SIGCMA

ficto; (ii) que la parte actora está legitimada en la causa por activa para impetrar la acción, y (iii) que el arsenal probatorio tenga el poder suasorio suficiente para llevar al convencimiento sobre la ficción. Así, el ejercicio de la acción de simulación se centra en la exigencia de un interés que se vea amenazado ante la apariencia, que genere en el actor la necesidad de remover dicho velo con el fin de eliminar del mundo jurídico las secuelas dañosas que ha generado, siempre y cuando el promotor sea titular de derechos subjetivos u ostente determinada posición jurídica merecedoras de protección.

De otra parte, hay que señalar que, según las voces del Artículo 2512 del Código Civil: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”; en igual sentido, el Artículo 2513 de la obra citada establece que: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, norma ésta que guarda simetría con la disposición adjetiva vertida en el inciso 1° del Artículo 282 del CGP, según el cual: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”.

Ahora bien, el Artículo 2535 del Código Civil que regula lo atinente a la Prescripción Extintiva prevé que “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”; aunado a ello, el inciso 1° del Artículo 2536 ejusdem, modificado por el Artículo 8° de la Ley 791 de 2022, determina que: “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10)...**”.

Frente al fenómeno de la prescripción extintiva, en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 del 18 de Diciembre de 2019, con ponencia de la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, la Alta Corporación puntualizó:

“... Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse paso dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos, cuyo fundamento al decir de esta Corte descansa en, «el mantenimiento del orden público y de la paz social o, como asegurara un conocido autor, en "...la utilidad social..." (Alessandri Rodríguez, Arturo, Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones, Ediciones Librería del Profesional, 1983, Bogotá, Colombia), busca proporcionar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, como quiera que grave lesión causaría a la estabilidad de la sociedad la permanencia de los estados de indefinición, así como la enorme dificultad que entrañaría decidir las causas antiquísimas. Por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden...”⁵.

En cuanto a la Prescripción Extintiva de la Acción de Simulación y el extremo temporal inicial a partir del cual debe contabilizarse la misma, jurisprudencialmente se ha establecido que:

“...Ahora bien, resulta necesario para establecer el punto de partida del conteo de la prescripción de la acción determinar si quien acude a la jurisdicción obra iure proprio o iure hereditario, ya que en el primer caso, por haber participado en la realización del acto, es en ese momento en que le surge al signatario la obligación de «llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa

⁵ Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880. CSJ SC del 13 de Oct. d e 2009, Rad. 2004-00605.

falsa apariencia, y por ende, a colocar las cosas en el estado en que se encontraban al momento de fingir la negociación», conforme a la doctrina expuesta; mientras que si lo hace en la otra posición señalada, como lo ha definido la Corte, «el hijo, en vida del padre, como no es heredero y apenas contempla una mera expectativa de poder heredarlo, no se encuentra asistido de interés jurídico para controvertir judicialmente la simulación de un negocio celebrado por su progenitor» (CSJ SCC 9 Jun. 1947), de donde se tiene que al heredero el derecho le nace con la muerte del causante, lapso en el que inicia el plazo para el ejercicio de la demanda de simulación y, por ende el conteo de la figura extintiva.

Para el caso sometido al escrutinio se tiene que acudió a la jurisdicción la «vendedora» la que, si bien, ostenta también la calidad de heredera en razón ser hija de su co-contratante, lo cierto es que ejerce la reclamación motu proprio, en tanto que busca que el bien objeto de la negociación aparente vuelva al estado en que se encontraba al momento de la realización del acto demandado y en consecuencia, retorne a su patrimonio.

La Corporación al analizar un caso de similares aristas expuso que:

«Y en cuanto a las excepciones propuestas por el demandado CESAR RODRIGO ARCILA (“falta de interés jurídico en el demandante”, “falta de titularidad de la acción por lesión enorme” “caducidad y prescripción” y “la innominada”) la Corte se limita a adicionar a lo que en el despacho del cargo se indicó, en cuanto a que no ve cómo haya caducidad de la acción de simulación y que **la prescripción de esta acción es de veinte años, lapso que, como es evidente, no corrió entre la fecha de la escritura (1991) y la fecha del ejercicio de la acción (1992)**» [se resalta] (CSJ SCC 27 Jul. 2000, Rad. 6238)

Conforme el anterior análisis, como lo advirtió el Tribunal a quo, **el lapso de tal institución invocada debía contabilizarse desde la fecha en que se suscribió el instrumento público** No. 3712 de 31 de octubre de 1983 de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga y no desde el deceso del comprador, como lo consignó el funcionario judicial querellado, por lo que se configura el defecto material o sustantivo alegado que hacía procedente otorgar el amparo constitucional deprecado.

7.- Ahora bien, **la ley sustantiva civil no contempla plazo consuntivo respecto de la acción de simulación, por tanto, habrá de aplicarse la regla de que «Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria**, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves» (CSJ SCC, 5 Ago. 2013 Rad. 2004-00103-01)...⁶(Énfasis del Despacho).

De lo anterior se colige, sin dubitación alguna, que en casos como el que concita la atención de este ente judicial, donde la acción de simulación ha sido ejercitada *iure proprio* por una persona que obró como sujeto contractual en los actos jurídicos cuya simulación se deprecó, es menester contabilizar el lapso de prescripción extintiva previsto en el Artículo 2536 del C.C. desde la fecha de celebración de los contratos censurados.

5.6. CASO CONCRETO:

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de las pruebas recaudadas en el presente proceso hasta este momento procesal, conforme lo señalado en acápites precedentes, en los siguientes términos:

⁶ Sobre el mentado aspecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 27 de Julio de 2000, M.P. Jorge Santos Ballesteros, STC8831-2015 del 08 de julio de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco, STP 1984 del 25 de Febrero de 2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Expediente: 88001-3103-002-2021-00033-00.
Demandante: Amado Fabio Moreno Estrada.
Demandados: Ana Karina Moreno Ruiz y Blanca Ofelia Ruiz Franco.
Referencia: Proceso Verbal de Simulación de Mayor Cuantía.

SIGCMA

Sea lo primero indicar que, por mandato del Artículo 1500 del Código Civil: “... el contrato es (...) solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil...”; siguiendo la mentada línea normativa, la legislación patria ha establecido que cuando un negocio jurídico lleva implícito la transferencia del dominio de bienes inmuebles, como solemnidad se exige para su perfeccionamiento que el aludido acto se eleve a Escritura Pública, requisito que, conforme a lo previsto en el Artículo 1760 *ibídem*, “...no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno...”, exigencia esta contemplada en el inciso 2º del Artículo 1857 de la misma codificación civil, que establece que “La venta de los bienes raíces (...) no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”.

Con base en lo anterior, hay que señalar que en el paginario se tiene por averiguado con las pruebas documentales anexadas al escrito genitor que el día 08 de Mayo de 2000, a través de la Escritura Pública No. 470 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla, el demandante, Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA, obrando como Vendedor, transfirió, a título de venta, a la demandada, Señora ANA KARINA MORENO RUIZ, quien fungió como Compradora, el derecho de dominio que detentaba sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-15027, acto jurídico éste que fue debidamente inscrito en el Registro Inmobiliario Insular el día 08 de Agosto de 2000, según emana de la anotación No. 003 del Certificado de Tradición del citado bien raíz que fue adjuntado a la demanda; así mismo, está probado documentalmente que a través de la Escritura Pública No. 962 del 13 de Septiembre de 2001, inscrita en el Registro Inmobiliario el día 18 del mes y año citados⁷, la Señora ANA KARINA MORENO RUIZ le vendió al demandante, Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA, el 50% de los derechos que le asistían sobre el mencionado inmueble y que este último a su vez vendió los citados derechos a su compañera permanente, Señora BLANCA OFELIA RUIZ FRANCO, por medio de la Escritura Pública No. 829 del 21 de Agosto de 2002, título registrado ante la ORIP el día 23 del mes y año reseñado⁸.

Así las cosas, se concluye que con las copias de los instrumentos públicos reseñados en el párrafo anterior que fueron anexados a la demanda, el extremo activo cumplió la carga probatoria de demostrar los dos primeros presupuestos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para la procedencia de la acción de simulación promovida, en tanto que, con las pruebas *ad substantiam actus* en mención, se probó la existencia de los negocios jurídicos cuestionados, los cuales están vertidos en las Escrituras Públicas Nos. 470 del 08 de Mayo de 2000 y 829 del 21 de Agosto de 2002; aunado a ello, con la referida documentación se acreditó que el demandante, Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA, está plenamente legitimado en la causa por activa para promover esta acción, habida cuenta que detenta interés jurídico para ejercitar la misma, al haber sido parte contratante en los referidos contratos de compraventa, bien como Comprador en el primer acto mencionado, ora como Vendedor en el segundo.

Ahora bien, sería del caso pasar a examinar la tercera exigencia requerida para que salgan avantes las pretensiones de la parte actora, esto es, si del arsenal probatorio emerge que los actos jurídicos en torno a los cuales gira la litis efectivamente son fictos, sin embargo, en este caso particular dicho estudio resulta fútil, en la medida que, los medios de convicción existentes en el sub-lite ponen de presente un ejercicio extemporáneo de esta herramienta procesal. En efecto, ante lo planteado en el párrafo anterior, no cabe duda que la acción que ocupa al Despacho fue impetrada por el Señor MORENO ESTRADA *iure proprio*, en ese orden, al amparo del precedente jurisprudencial reseñado en el acápite de fundamentos normativos y jurisprudenciales de esta decisión, se concluye que el conteo del plazo prescriptivo debería efectuarse desde la fecha de celebración de los contratos cuya simulación se intenta.

⁷ Ver anotación No. 004 del Certificado de Tradición y Matrícula Inmobiliaria del bien identificado con el folio 450-15027.

⁸ Ver anotación No. 005 del Certificado de Tradición y Matrícula Inmobiliaria del bien identificado con el folio 450-15027.

Expediente: 88001-3103-002-2021-00033-00.
Demandante: Amado Fabio Moreno Estrada.
Demandados: Ana Karina Moreno Ruiz y Blanca Ofelia Ruiz Franco.
Referencia: Proceso Verbal de Simulación de Mayor Cuantía.

SIGCMA

Aquí conviene traer a colación lo preceptuado en el Artículo 41 de la Ley 153 de 1887, según el cual *"La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente, pero **eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que aquella hubiese empezado a regir**".* En ese orden, como las aquí demandadas optaron por invocar el término extintivo de que trata el Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8° de la Ley 791 de 2002, que entró en vigencia desde el 27 de Diciembre de 2002, se tendrá en cuenta esta última fecha para la contabilización del lapso prescriptivo alegado por las integrantes de la parte pasiva, a saber:

Escritura Pública No.	Tipo de Negocio Jurídico	Fecha de Celebración	Contabilización del Término Prescriptivo ⁹
470	Compraventa	Mayo 08 de 2000	Corre entre el 28 de Diciembre de 2002 y 28 de Diciembre de 2012.
829	Compraventa	Agosto 21 de 2002	Corre entre el 28 de Diciembre de 2002 y 28 de Diciembre de 2012.

Así las cosas, se tiene que el demandante tenía el lapso perentorio de 10 años para impetrar la acción sub-examine, contados desde la fecha en que entró a regir la Ley 791 de 2002, al ser esta última posterior a aquella en la que se celebraron los actos reprochados, de lo que se infiere que el plazo para el ejercicio oportuno de esta acción feneció el 28 de Diciembre de 2012, empero, según se observa en el acta individual de reparto, la demanda que dio inicio a la litis sólo se presentó el día 21 de Junio de 2021, es decir, cuando ya había transcurrido holgadamente el término previsto en el Artículo 2536 del Código Civil para la estructuración de la prescripción extintiva de la acción ordinaria, sin que de los elementos de juicio existentes en el expediente se extraiga la interrupción civil o natural o la suspensión de la prescripción extintiva, conforme lo dispuesto en los Artículos 2539 y 2541 del C.C., sin que de los elementos de juicio existentes en el expediente se extraiga la interrupción civil o natural o la suspensión de la prescripción extintiva, conforme lo dispuesto en los Artículos 2539 y 2541 del C.C..

En consecuencia, se aterriza en la inexorable conclusión que en el asunto de marras se abrió paso de manera indubitable el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción de simulación alegada por las accionadas, habida cuenta que quedó diáfano probado que el actor promovió tardíamente la misma, al dejar transcurrir más de veintiún (21) años desde la celebración del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 470 del 08 de Mayo de 2000 y diecinueve (19) años desde que se suscribió la Escritura Pública No. 829 del 21 de Agosto de 2002, por lo que deberá soportar las consecuencias jurídicas adversas por su dejadez y en ese sentido, será menester declarar probada la referida excepción de fondo. Así pues, sin hacer mayores disertaciones, se desestimarán las pretensiones de la demanda, absteniéndose el Despacho de analizar las demás excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 282 del CGP.

5.7. CONCLUSION

Como corolario, se tiene que en este litigio se demostró la configuración de la excepción de Prescripción Extintiva de la acción de simulación impetrada por el Señor AMADO FABIO MPORENO ESTRADA respecto de los actos jurídicos insertos en las Escrituras Públicas Nos. 470 del 08 de Mayo de 2000 y 829 del 21 de Agosto de 2002 de la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla, en la medida que de las pruebas documentales recopiladas se extrae de forma diáfana el transcurso de la totalidad del lapso prescriptivo previsto en el Artículo 2536 del C.C. para las acciones ordinarias, todo lo cual genera que se despachen

⁹ Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002.

Expediente: 88001-3103-002-2021-00033-00.
Demandante: Amado Fabio Moreno Estrada.
Demandados: Ana Karina Moreno Ruiz y Blanca Ofelia Ruiz Franco.
Referencia: Proceso Verbal de Simulación de Mayor Cuantía.

SIGCMA

desfavorablemente las pretensiones compendiadas en el escrito genitor y por ende que se deniegue la simulación de los contratos de compraventa aquí referidos.

Finalmente, ante la prosperidad de una de las excepciones de mérito impetrada por las accionadas que tiene la virtualidad de derribar la totalidad de las pretensiones de la parte actora, el Despacho condenará en costas a la parte actora, fincado en lo preceptuado en el Artículo 365 del CGP, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el numeral 1° del Artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por la mandataria judicial de la parte demandada favorecida con la condena (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibidem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Artículo 365 numerales 1 y 2° CGP).

6. DECISIÓN

En razón y mérito de lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés, Isla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitadas por los extremos en pugna dentro de las oportunidades probatorias, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito de **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN** propuesta por la parte demandada, en consecuencia,

TERCERO: DESESTIMAR la totalidad de las pretensiones de la demanda, invocadas por el Señor AMADO FABIO MORENO ESTRADA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como Agencias en Derecho en favor de las accionadas, Señoras ANA KARINA MORENO RUIZ y BLANCA OFELIA RUIZ FRANCO, el equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación que se surtirá ante el Superior en el efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto dentro del término de ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 037, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

Jordan Maximiliano Newball López
Secretario Ad Hoc